

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	172/ISSSTEP-06/2016

Visto el estado procesal del expediente **172/ISSSTEP-06/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, presentó, por escrito, una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...solicito la siguiente información:

- 1. Copia simple de la licencia sanitaria del Hospital Regional de Zacatlán, “Hermanos Serdán”.*
- 2. Copia simple de la licencia sanitaria del Hospital Regional de Teziutlán.*
- 3. Copia simple de la licencia sanitaria del Hospital Regional de Huauchinango.*
- 4. Copia simple de la licencia sanitaria del Hospital Regional de Tehuacán.*
- 5. Copia simple de la licencia sanitaria del Hospital Regional de Izúcar de Matamoros.*
- 6. Copia simple de la licencia sanitaria del Hospital Regional de Ciudad Serdán.*
- 7. Copia simple de la licencia sanitaria del Hospital Regional de Izúcar de Acatlán de Osorio...”*

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	172/ISSSTEP-06/2016

II. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“...se hace de su conocimiento lo siguiente:

Al respecto se hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por la Subdirección General Médica, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla; no cuenta con Hospitales Regionales en ninguna de las áreas señaladas en la solicitud...”

III. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso, por escrito, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, con sus anexos.

IV. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente 172/ISSSTEP-06/2016, y ordenó turnar el medio de impugnación al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	172/ISSSTEP-06/2016

ofrecieras pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

VI. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. El tres de octubre de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	172/ISSSTEP-06/2016

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se procederá al estudio de la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

El recurrente pidió lo siguiente:

1. Copia simple de la licencia sanitaria del Hospital Regional de Zacatlán, "Hermanos Serdán".
2. Copia simple de la licencia sanitaria del Hospital Regional de Teziutlán.
3. Copia simple de la licencia sanitaria del Hospital Regional de Huauchinango.
4. Copia simple de la licencia sanitaria del Hospital Regional de Tehuacán.

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	172/ISSSTEP-06/2016

5. Copia simple de la licencia sanitaria del Hospital Regional de Izúcar de Matamoros.
6. Copia simple de la licencia sanitaria del Hospital Regional de Ciudad Serdán.
7. Copia simple de la licencia sanitaria del Hospital Regional de Izúcar de Acatlán de Osorio

El Sujeto Obligado respondió que de acuerdo a lo informado por la Subdirección General Médica, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, no cuenta con Hospitales Regionales en ninguna de las áreas señaladas en la solicitud.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falsedad de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, toda vez que por lo que respecta al Hospital, Unidad Médica, Clínica o como se le denomine al ubicado en la región de Zacatlán, del municipio del mismo nombre, y conocido como “Hermanos Serdán”, se hizo un pronunciamiento en una nota periodística de que no contaba con el permiso correspondiente.

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los supuestos de procedencia del recurso de revisión, que en el caso que nos ocupa, señalan la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de la materia del Estado, en vigor, siendo éstos los siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	172/ISSSTEP-06/2016

Artículo 143.- “El recurso de revisión procederá en contra de:...

- I. La clasificación de la información;***
- II. La declaración de inexistencia de información;***
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***
- IV. La entrega de información incompleta;***
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;***
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;***
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;***
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;***
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;***
- X. La falta de trámite a una solicitud;***
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;***
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o***
- XIII. La orientación a un trámite específico.”***

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 170.- “Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;***
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;***
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;***
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;***
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;***

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	172/ISSSTEP-06/2016

VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. La falta de trámite a una solicitud;

X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XII. La orientación a un trámite específico.

En virtud de los dispositivos legales invocados, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los Sujetos Obligados otorguen en cumplimiento a las Leyes tanto General como del Estado, de la materia, en vigor, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Organismo Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

En términos de lo anterior, cabe aclarar que si bien el hoy recurrente aduce que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado era falsa, el Sujeto Obligado, al momento de rendir su informe con justificación, manifestó a esta Autoridad que de acuerdo a la información proporcionada por la Subdirección Regional Médica del Instituto, éste no cuenta con Hospitales Regionales en ninguna de las áreas señaladas en la solicitud, aunado al hecho que el hoy recurrente pretende ampliar su solicitud.

Ahora bien, de la observancia del escrito mediante el cual el hoy recurrente interpone el medio de impugnación planteado, éste manifiesta como motivo de

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	172/ISSSTEP-06/2016

inconformidad la falsedad de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; en consecuencia de lo anterior al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en los artículos 143 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que cobra vigor, por analogía, la causal de improcedencia que establece la fracción V del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción V del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, en correlación con los diversos 156 fracción IV y 186 fracción IV de las Leyes de la materia citadas, respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 155.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;...”

Artículo 156.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 182.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente de los nuevos contenidos.”

Artículo 183.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla
Recurrente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	172/ISSSTEP-06/2016

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Aunado al hecho que, al momento de interponer el medio de impugnación, el recurrente señala el que pretende conocer el correcto funcionamiento de las clínicas o como se denominen, que dependan del Instituto, siendo que del contenido literal de la solicitud se desprende que primigeniamente solicitó copia simple de las licencias sanitarias de diversos hospitales regionales, por lo que no resulta dable entrar a su estudio en virtud que resulta improcedente el pretender ampliar las solicitudes de acceso a la información a través de la interposición de un recurso de revisión, como en la especie acontece, cobrando vigor una causal más de improcedencia.

En mérito de todo lo anterior; y toda vez que el recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada, con fundamento en lo establecido en las fracciones V y VII del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 186 fracción IV de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, esta Comisión determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el medio de impugnación planteado en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	172/ISSSTEP-06/2016

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, asistidos por asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	172/ISSSTEP-06/2016

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

Pasan las firmas.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO